



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 06 de septiembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/172/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. *Se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo razonado en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.*

NOTIFÍQUESE a la actora y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/172/2025.

ACTORA: FLOR ESQUIVEL MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CEPE/EDOMEX/008/2025, RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA C. TEODORA VANESSA ESTRADA GONZÁLEZ.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2025.

VISTOS, para resolver los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave CJ/JIN/172/2025, en contra del Acuerdo CEPE/EDOMEX/008/2025, relativo a la procedencia del registro de la C. Teodora Vanessa Estrada González.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

GLOSARIO

Actora:	Flor Esquivel Martínez.
Autoridad Responsable:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Estatal de Procesos Electorales/CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
Comité Directivo Estatal/CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
Comité Ejecutivo Nacional/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.



Comités Directivos Municipales/CDM'S:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Estado México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Providencias SG/082/2025¹.** El día 31 de julio de 2025, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, Con relación a la autorización de las Convocatorias y la aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de México para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/082/2025.
- 2. Acuerdo CEPE/EDOMEX/008/2025 (acto impugnado).** El 16 de agosto de 2025, se publicó en los estrados físicos y electronicos del Comité directivo Estatal, el

¹ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-082-2025-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-EDOMEX.pdf



Acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de aspirantes a Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales que cumplieron con los requisitos, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como CEPE/EDOMEX/008/2025, relativo a la procedencia del registro de la C. Teodora Vanessa Estrada González.

3. **Presentación del medio de Impugnación.** Inconforme con lo anterior, el 20 de agosto de 2025, la actora promovió escrito de demanda ante el Comité Directivo Estatal, el cual fue remitido a esta Comisión de Justicia.

II. Turno.

1. **Integración y registro.** En consecuencia, el 25 de agosto de 2025, el Presidente de esta Comisión de Justicia formuló Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo como Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica CJ/JIN/172/2025, y con la misma fecha emitió el turno correspondiente a la Comisionada Adla Patricia Karan Araújo.
2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del Juicio en estado de dictar Resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la

Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43, 44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su Resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis integral de las constancias que obran en autos, no advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

TERCERO. Acto Impugnado. Acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de aspirantes a Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales que cumplieron con los requisitos, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como CEPE/EDOMEX/008/2025, relativo a la procedencia del registro de la C. Teodora Vanessa Estrada González.

CUARTO. Autoridad Responsable. Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

QUINTO. Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado.

SEXTO. Suplencia de la queja. Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, este órgano jurisdiccional considera importante puntualizar lo siguiente.

Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser



deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Autoridad Jurisdiccional, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada. Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discretionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la

circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajena a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución General, la ley o la normatividad intrapartidaria por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica. De esta forma, al expresar cada concepto de violación, la parte recurrente debe preferentemente precisar qué aspecto del acto impugnado le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para

que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad responsable al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la revisión integral del escrito de demanda, se advierte que los motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente, son **inoperantes**, en virtud de que aduce argumentos genéricos e imprecisos, sin cuestionar de manera frontal y directa las consideraciones que sustentan el sentido del acto impugnado y, por ende, lo procedente es confirmarlo ante la falta de cuestionamiento eficaz, conforme a las siguientes consideraciones:

La Sala Superior ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio causa de pedir o un principio de agravio².

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos

² Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRIGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10º).

mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentaría el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría a esta Comisión de Justicia en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

Aunado a ello, la Sala superior también ha sostenido que los agravios serán **inoperantes** o **ineficaces** cuando **i)** se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución impugnada en sus puntos esenciales, **ii)** se aleguen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **iii)** se

repita o abunde en modo alguno en las razones expuestas en la instancia primigenia, sin que se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.³

De manera que, para que la Autoridad Jurisdiccional esté en aptitud de estudiar sus agravios, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada, lo cual se logra combatiendo las consideraciones que sustentan al acto o resolución impugnada. Esto es, se deben construir argumentos basados en una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real.

Este mismo criterio ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 81/2002, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

En el caso, los planteamientos de la parte actora se consideran ineficaces, porque no cuestionan debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la determinación impugnada, en concreto, lo relativo al análisis de la ausencia del estudio integral de los elementos de prueba y las particularidades que se dejaron de analizar en el acto impugnado, así como el estudio procesal que se debió de efectuar, tanto en lo individual como en conjunto, respecto al registro de la candidatura de la C. Teodora Vanessa Estrada Gonzalez.

Al respecto, el impugnante se limita a manifestar que:

“...comparezco de manera respetuosa para impugnar la candidatura registrada a favor de la C. TEODORA VANESSA ESTRADA GONZALEZ, por las siguientes razones:

³ Conforme a Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **agravios inoperantes en la revisión. son aquellos que reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación, sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, número de registro 169974.



Conforme al Artículo 12 de los **ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** y los artículos 6 inciso d), los funcionarios públicos que desempeñen un cargo de elección popular deberán contribuir con una cuota al partido, de acuerdo a sus percepciones netas incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes.

Artículo 31.- los funcionarios públicos de elección popular contribuirán con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas.

Artículo 32.- las cuotas a las que se refiere el artículo 31 serán distribuidas de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Para el CDM será del 8%.

DEL REGLAMENTO DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE ELECCION POSTULADOS POR EL PAN.

Por lo anterior ya que la **C. TEODORA VANESSA ESTRADA GONZALEZ** es también candidata para presidente del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL de Almoloya de Juárez y la antes referida, carece de los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad interna del Partido, de tal manera que el Comité Directivo me informa que la persona antes mencionada no ha cumplido con sus obligaciones como militante y ex funcionaria pública DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, se anexa copia del acta emitida por el CDM..."

Por lo que es evidente que los planteamientos de la inconforme son insuficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión final, es decir, particularmente, no refiere ni evidencia lo incorrecto de las razones por las que la Comisión Estatal de Procesos Electorales justificó el sentido de su Acuerdo impugnado.

Por ello, esta Comisión de Justicia considera que los agravios son **ineficaces**, al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones que la responsable refirió para emitir el acto impugnado.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en términos de lo razonado en el Considerando **Séptimo** de la presente Resolución.



NOTIFÍQUESE a la actora y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA